

DECRETO-LEY N° 11208.

Dejando en suspenso la paridad oficial del sol oro, suprimiendo los subsidios del Estado y los controles de precios y concediendo un aumento sobre los sueldos y salarios de todos los empleados y obreros. — Se derogan los artículos 2°, 3°, 4°, 7°, 13o. y 14o. del Decreto-Ley N° 10905.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que, el reajuste que se está produciendo en los tipos de cambio de las monedas de diversos países repercute en nuestro comercio por la relación que existe con los precios internos resultantes para la producción;

Que, por esta razón, y habiendo dado ya el Gobierno los pasos iniciales dirigidos a detener la inflación monetaria y crediticia, equilibrar el Presupuesto y librar gradualmente a nuestra economía de las restricciones que la agobian, se, hace im-

prescindible tomar los demás pasos necesarios para lograr la estabilización del valor de nuestra moneda, como único medio de avanzar la economía nacional, sostener nuestra producción, evitar el desequilibrio y mantener los ingresos fiscales;

Que, es propósito del Gobierno liberar de trabas al comercio y a la industria y volver al sistema de la libre empresa y libre concurrencia;

Que, las actuales cotizaciones oficiales de los tipos de cambio de moneda extranjera, con relación al sol oro peruano no refleja la realidad de dicho valor de cambio;

Que para llegar a obtener el verdadero valor de cambio y lograr la estabilización del tipo, es conveniente dejar su determinación al libre juego de la oferta y la demanda, dentro de un mercado libre de trabas que le permita hallar su propio nivel;

Que, tal libre juego sólo es posible dentro de un mercado al que concurren el total de las divisas que ingresan al país tanto de las obtenidas como producto de exportaciones, cuanto las que ingresan por cualquier otro conducto;

Que, mientras subsista el desequilibrio de nuestra balanza de pagos, es preciso que toda la moneda extranjera proveniente de las exportaciones continúe entregándose al Banco Central de Reserva del Perú

dentro del régimen de certificados de moneda extranjera establecido por el Decreto-Ley N° 10905 con las modificaciones que las actuales circunstancias aconsejan;

Que la política de subsidios es perjudicial, en principio, pues da lugar a la creación de precios artificiales, en desmedro de la producción;

Que, para dichos fines, es conveniente abandonar la política de subsidios a favor de ciertos artículos de importación, con la sola excepción del trigo, elemento básico para la alimentación nacional y con lo que se contribuye, además, esencialmente, a mantener el equilibrio presupuestal y fomentar y defender la producción nacional;

Que, el abandono de los subsidios, debe compensarse con un adecuado aumento en los sueldos y salarios de los empleados y obreros;

Que, es necesario, asimismo, complementar estas medidas con otras necesarias para el restablecimiento del crédito del Estado y del país;

Con el conocimiento del Fondo Monetario Internacional;

De conformidad con el informe de la Misión Económica y Financiera, de 5 de noviembre de 1949;

En uso de las facultades de que está investida;

Decreta:

Artículo 1°—Déjase en suspenso la paridad oficial del sol oro.

Artículo 2°—Los productores, de toda la República, continuarán obligados a entregar al Banco Central de Reserva del Perú la moneda extranjera que reciben de la venta de sus productos de exportación, por el íntegro de la cual el Banco les entregará los certificados de moneda extranjera a que se refiere el Decreto Ley N° 10905.

Artículo 3°—El Estado tendrá derecho preferente a comprar los certificados a que se refiere el artículo anterior y ejer-

citará este derecho por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú, el cual abonará a los exportadores por los certificados que adquiera, su valor en moneda nacional al tipo medio neto de compra, por los Bancos Comerciales de los certificados en el mercado, según el registro de la Superintendencia de Bancos, del día anterior a aquél en que se efectúe la compra.

Artículo 4°—En el caso de que los certificados no hayan sido utilizados durante su vigencia, a su vencimiento la moneda extranjera correspondiente quedará, automática y definitivamente, en poder del Banco Central de Reserva del Perú, el que abonará al tenedor de los certificados, con un descuento de dos por ciento, el equivalente en soles al tipo medio neto de compra, por los Bancos Comerciales, de los certificados en el mercado, registrado por la Superintendencia de Bancos, que hubiera regido para dichos certificados el día de su caducidad. El Banco Central de Reserva del Perú, queda autorizado para prorrogar los plazos de los certificados de moneda extranjera de no libre convertibilidad a oro, con un descuento del dos por ciento.

Artículo 5°—El Banco Central de Reserva del Perú podrá vender en el mercado, en la forma de certificados, las divisas que hubiera adquirido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior a un precio que no sea inferior al tipo medio neto de compra, por los Bancos Comerciales, de los certificados en el mercado, según el registro de la Superintendencia de Bancos, del día anterior, más un recargo del dos por ciento.

Artículo 6°—Hasta el 31 de diciembre del presente año, el Banco Central de Reserva del Perú venderá al Gobierno la moneda extranjera que requiera exclusivamente para atender a gastos previstos en el Presupuesto General de la República vigente, pagaderos en moneda extranjera, al tipo medio neto de compra, por los Bancos Comerciales, de los

certificados en el mercado libre, según el registro de la Superintendencia de Bancos del día anterior.

Artículo 7º—El Banco Central de Reserva del Perú revalorizará sus tenencias disponibles de oro y de moneda extranjera de acuerdo con la cotización más baja de los certificados en el mercado en los tres meses anteriores al presente Decreto-Ley. La utilidad de moneda nacional que resulte será distribuída en la siguiente forma:

- a).—Veinticinco por ciento será abonada a una cuenta especial del Gobierno con cuyos fondos atenderá al mayor costo de la moneda extranjera, con relación al antiguo tipo oficial, que adquiriera del Banco según lo dispuesto en el artículo anterior. Terminado el presente año cualquier sobrante en esta cuenta que no haya sido utilizado será aplicado al fin previsto en el inciso c) de este mismo artículo;
- b).—Veinticinco por ciento será reservado por el Banco Central de Reserva del Perú en una cuenta especial que sólo podrá ser utilizada para cubrir las diferencias que pudieran resultar de las operaciones a que se refieren los artículos 4º, 5º y 6º de las revaluaciones periódicas a que se contrae el artículo 8;
- y
- c).—Cincuenta por ciento será aplicado a la amortización de las deudas del Estado al Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 8º—El Banco Central de Reserva del Perú revalorará anualmente sus tenencias disponibles de oro y de moneda extranjera de acuerdo con la cotización más baja de los certificados en el mercado en el curso de dicho período y

las utilidades que resultaran de estas revaluaciones serán abonadas a la cuenta prevista en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 9º—Quedan suprimidos todos los subsidios del Estado con la sola excepción de los que se otorguen para la importación de trigo hasta un máximo de ciento cincuenta mil toneladas al año y que será pagado en moneda nacional con cargo a la respectiva partida que se consignará en el Presupuesto General de la República.

Artículo 10º—Concédase, a partir del presente mes, un aumento del veinte por ciento sobre los sueldos y salarios de todos los empleados y obreros de la República, sin excepción alguna, el que deberá calcularse sobre el sueldo o salario percibido al 31 de agosto del presente año, debiéndose proveer que este aumento sólo se aplicará a los primeros cuatrocientos soles oro del sueldo o salario mensual. No tendrá lugar este aumento si el empleado u obrero hubiera obtenido un aumento igual o mayor con posterioridad a la fecha indicada y se efectuará únicamente por la diferencia necesaria, cuando el aumento obtenido después de dicha fecha, no llegue a cubrirlo por entero.

Artículo 11º—Los derechos de exportación seguirán siendo acotados en moneda extranjera. Su recaudación se efectuará en la moneda nacional equivalente, al tipo medio neto de compra de los certificados de dicha moneda por los Bancos Comerciales, en el mercado, registrado por la Superintendencia de Bancos, correspondiente al día anterior a la fecha en que se liquide el impuesto.

Artículo 12º—Los Bancos quedan facultados, a partir de la fecha, para recibir depósitos en moneda extranjera garantizando el Estado la libre disponibilidad de los mismos.

Artículo 13º—Deróganse todas las disposiciones existentes sobre control de precios con la sola excepción del pan y los combustibles. Las medicinas estarán

sujetas únicamente al control de carácter técnico que ha acostumbrado ejercitar la dependencia respectiva del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social desde antes de la implantación de los controles.

Artículo 14º—Quedan derogadas las disposiciones transitorias de los artículos 2º, 3º, 4º, 7º, 13º y 14º del Decreto Ley Nº 10905 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**, Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**, Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**, Ministro de Marina,

General de Brigada **Armando Artola**, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General C. A. P. **José C. Villanueva**, Ministro de Aeronáutica.

Contralmirante **Ernesto Rodríguez**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **Emilio Pereyra Marquina**, Ministro de Hacienda y Comercio.

Coronel **Juan Mendoza**, Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel **Alberto León Díaz**, Ministro de Agricultura.

Teniente Coronel **Augusto Romero Lovo**, Ministro de Justicia y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**, Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 11 de noviembre de 1949.

MANUEL A. ODRÍA.

Emilio Pereyra M.